

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TET-AP-90/2018-II.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDOS DEL TRABAJO Y CANDIDATURA COMÚN “LA ESPERANZA SE VOTA”.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA.

**VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO,
A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante, para controvertir el acuerdo CE/2018/056, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos del Trabajo y Morena bajo la modalidad de candidatura común denominada “La esperanza se vota”, para el proceso local ordinario 2017-2018; en cumplimiento a

la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral, en sesión ordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidores del estado de Tabasco.

2. Expedición de convocatorias para elecciones. En sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir a gobernador (a) del Estado Libre y Soberano de Tabasco; diputaciones de la LXIII al Honorable Congreso del Estado; así como presidencias municipales y regidurías, por ambos principios, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

3. Etapa de precampañas. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, inició el período de precampañas en Tabasco, de conformidad con el acuerdo CE/2017/037, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

4. Registro de coaliciones. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, los representantes de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, acreditados ante el Consejo Estatal, presentaron ante el Secretario Ejecutivo solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, para el efecto de postular candidatura a Gobernador del Estado en el proceso local ordinario 2017-2018; petición que mediante la resolución RES/2018/001, emitida el dos de enero de dos mil dieciocho, fue resuelta procedente por ese órgano colegiado.

5. Registro de candidaturas. Conforme al acuerdo CE/2017/023, aprobado por el Consejo Estatal, el periodo de registro de candidaturas transcurrió del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

6. Primer convenio de candidatura común. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, las dirigencias de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, presentaron ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el convenio de candidatura común para postular por el principio de mayoría relativa veintiún fórmulas de candidatos a diputados locales y diecisiete planillas para el caso de presidentes municipales y regidores.

7. Registro de candidatos a regidores de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. El veintidós de marzo de esta anualidad, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, decidieron registrar sus planillas en candidatura común, para regidores por el

principio de mayoría relativa en los municipios de Tacotalpa, Teapa, Tenosique, Jonuta, Jalapa, Huimanguillo, Emiliano Zapata y Cunduacán.

8. Registro de candidatos a diputados de los partidos políticos Morena y del Trabajo. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos Morena y del Trabajo, optaron por registrar sus fórmulas en candidatura común para diputaciones en los veintiún distritos.

9. Registro de candidatos a diputados del partido político Encuentro Social. El veintitrés del mes y año multicitados, el ente político Encuentro Social, decidió registrar candidatos a diputados en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI.

10. Registro de candidatos a regidores del partido político Encuentro Social. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el partido político Encuentro Social, optó por registrar sus planillas en candidatura en lo individual, para regidores por el principio de mayoría relativa en los municipios de Balancán, Macuspana, Cárdenas, Centla, Paraíso, Comalcalco y Nacajuca.

11. Requerimiento por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. A través de los oficios S.E./2742/2018, S.E./2743/2018 y S.E./2744/2018, todos de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo, requirió a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social,

respectivamente, para que conforme a la resolución dictada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto SUP-JRC-24/2018, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a sus derechos conviniera, o en su caso, realizaran las adecuaciones necesarias a sus solicitudes de registro a efectos de que se ajustaran a dicho criterio.

12. Desahogo o contestación al requerimiento por los partidos políticos Morena y del Trabajo. El veintiséis de marzo del año actual, los partidos políticos Morena y del Trabajo, por conducto de sus consejeros representantes, desahogaron el requerimiento que les fue realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, indicado en el punto que antecede, presentando una modificación al convenio de candidatura común.

13. Modificación a la solicitud de registro de sus candidatos a diputados y regidores de los partidos políticos Morena y del Trabajo. El veintiséis de marzo del presente año, los partidos políticos Morena y del Trabajo, informaron a la responsable que únicamente ellos continuarían con el convenio de candidatura común, por lo que informaron que se debía tener por no presentada cualquier firma o manifestación de la voluntad expresada por el partido Encuentro Social, de conformidad con el nuevo interés jurídico modificado.

15. Oficios S.E./2833/2018 y S.E./2834/2018. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, requirió nuevamente a los partidos políticos Morena y del Trabajo, respectivamente, para que en un plazo máximo de doce horas, realizaran los ajustes necesarios al convenio de candidatura común celebrado entre ambos, de manera que cada uno postulara como máximo el 25% de las candidaturas a cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2017-2018.

16. Contestación al requerimiento por los partidos políticos Morena y del Trabajo. En veintiocho de marzo del año en curso, los partidos políticos Morena y del Trabajo, por conducto de sus consejeros representantes, desahogaron el requerimiento que les fue realizado mencionado en el párrafo que precede, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, manifestando que la sentencia SUP-JRC-24/2018, solo era vinculante para las partes; y que la legislación local no establece limitante del 25% para postular candidaturas comunes; por lo que señalaron que el convenio de candidatura común se ajustaba a lo establecido en la ley local.

17. Acuerdo de registro de Gobernador. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión especial, aprobó el acuerdo CE/2018/028, relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

18. Acuerdo de registro de diputaciones. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión especial, aprobó el acuerdo CE/2018/029, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura común por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

19. Acuerdo de registro de regidores. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión especial, aprobó el acuerdo CE/2018/031, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura común por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

20. Sentencia TET-AP-33/2018-II. Inconforme con lo determinado en el punto 17 que antecede, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional el cual fue radicado con el número de expediente TET-AP-33/2018-II, y el diecinueve de abril del año en curso, se resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

21. Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018. En contra de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-33/2018-II, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien el veintitrés de mayo del presente año, dictó sentencia en el sentido de modificar la resolución impugnada, confirmando por un lado el acuerdo CE/2018/028 respecto al registro de candidaturas a la gubernatura impugnada; y por otro, dejando sin efectos los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral en los que se aprobó el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, identificados con los números CE/2018/29 y CE/2018/31.

II. Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-66/2018, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2018/056, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos del Trabajo y Morena bajo la modalidad de candidatura común denominada “La esperanza se vota”, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

III. Recurso de apelación. Inconforme con lo señalado en el punto que antecede; el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante interpuso demanda de recurso de apelación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

IV. Comparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante el trámite que

dio la autoridad responsable al recurso de apelación que nos ocupa, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Morena y del Trabajo.

V. Recepción del medio de impugnación. El ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Tabasco, el oficio S.E./5380/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

VI. Turno a jueza instructora. Mediante acuerdo de ocho de junio del presente año, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, maestro Jorge Montaña Ventura, acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-AP-90/2018-II y turnarlo a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para su debida sustanciación de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

El mandato del presidente fue debidamente cumplimentado en la misma fecha, por la secretaria general de acuerdos, mediante oficio TET-SGA-698/2018, y turnado a la jueza instructora el nueve siguiente.

VII. Recepción y requerimiento. Por auto de doce de junio de dos mil dieciocho, la jueza instructora tuvo por recibido el recurso de apelación que nos ocupa; asimismo, solicito al

magistrado presidente requiriese diversa documentación a la autoridad responsable. Petición que fue acordada favorablemente en la misma fecha.

VIII. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción del recurso de apelación. En dieciocho de junio del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento efectuada por el magistrado presidente; asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación TET-AP-90/2018-II, con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, al no encontrarse pendiente ningún medio probatorio por desahogar, por lo que se devolvieron los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

X. Turno a magistrado ponente. Mediante acuerdo de veinte del presente mes y año, el magistrado presidente turnó el expediente al magistrado ponente, licenciado Rigoberto Riley Mata Villanueva, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

XI. Sesión pública. Finalmente, se señalaron las catorce horas y subsecuentes del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, para celebrar la sesión ordinaria pública mediante la cual se resuelve el presente asunto, conforme a las

consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisan; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, así como los numerales 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional con acreditación vigente ante la autoridad administrativa electoral local, para combatir un acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ello, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Morena a través de sus escritos en el que comparecen como terceros interesados en el presente asunto; así como la invocada por la autoridad responsable.

1. Partido del Trabajo

a. Falta de interés jurídico del partido actor.

Señala que el representante del Partido de la Revolución Democrática no tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues no le causa agravios la candidatura común “La esperanza se vota”, puesto que no milita en los partidos políticos que integran dicha candidatura; en todo caso menciona que se estarían violando los derechos político-electorales de los ciudadanos postulados en los cuatros municipios.

La causal resulta **infundada** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe establecerse el “interés legítimo”, de acuerdo a la jurisprudencia con número de registro 185377, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,¹ uno de los fines

¹ De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y

pretendidos con el interés legítimo es permitir el acceso a la justicia a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses; éste supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados.

En materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha ampliado esa posibilidad de acceder a la tutela jurisdiccional de los gobernados, mediante el diseño de acciones jurisdiccionales, como lo son las “acciones tuitivas de intereses difusos”; éstas acciones señalan que atendiendo a los fines de los partidos políticos, bajo su responsabilidad con la ciudadanía, establecida Constitucionalmente, son los entes idóneos jurídicos para cuestionar la legalidad de los actos de las autoridades electorales, mediante las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar, ello es así debido a que los ciudadanos particulares, en términos prácticos, en materia electoral no cuentan de manera amplia con interés jurídico para intentar

seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

controvertir los actos electorales, sin embargo a los partidos políticos si se les reconoce este interés.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, emitidas por el máximo órgano de la materia, cuyos rubros son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.²

² La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.
ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.³**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el Partido de la Revolución Democrática, sí cuenta con interés legítimo, a través de la promoción de las acciones tuitivas de interés difuso, ya que si bien no tiene un interés jurídico que afecte de manera directa y personal su esfera jurídica, si

posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

³ Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

cuenta con interés legítimo de cuestionar la legalidad de los actos de la autoridad, ejerciendo la finalidad para cual es creado el partido, así como su compromiso con la ciudadanía; máxime considerando que los partidos políticos del Trabajo y Morena, de igual manera son entes políticos de interés público, que al final tienen, o puede tener, repercusión en la vida democrática del país y en los derechos políticos fundamentales de la ciudadanía, como lo son votar y ser votado, por tanto en atención a la defensa de la esfera jurídica de los gobernados es que puede accionar el aparato jurisdiccional.

2. Partido Morena

a. Aspectos nuevos a la litis primigenia.

Señala que el principio de paridad de género en la postulación de candidatos de la candidatura común no fue objeto de la litis en la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, y el acuerdo impugnado fue dictado en cumplimiento a dicha ejecutoria.

Por lo que si el actor consideraba que en el acuerdo impugnado no se estaba dando cumplimiento a dicha sentencia, debió promover incidente de inejecución ante la Sala Superior, ya sea por defecto o por exceso en su cumplimiento, pero nunca incorporar aspectos que no fueron planteados en los juicios primigenios; sobre todo porque lo que pretende impugnar fue del conocimiento del actor desde que se registró el primer convenio de candidatura común, sin que se hayan cambiado los candidatos y el género asignados

a los municipios que señala el actor.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicha causal debe desestimarse, en razón de que no se advierte que indique circunstancias de orden procesal que impidan el análisis de fondo de la controversia planteada, sino por el contrario, su manifestación va encaminada a desvirtuar argumentaciones de fondo.

Por lo tanto, analizarlos en esta fase se implicaría prejuzgar sobre una cuestión que atañe el fondo de la controversia planteada, como es el estudio de los agravios.

Cobra aplicación por identidad de razones la tesis P. XXVII/98, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁴

Al haber resultado desestimadas las causales de improcedencia y toda vez que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1, inciso b) y 47, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios local; mismos que en su oportunidad fueron analizados en el auto de admisión dictado por la jueza instructora encargada de su sustanciación; se procede al análisis de fondo del asunto.

⁴ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión del partido político apelante consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para efecto de que los partidos políticos que integran la candidatura común “La esperanza se vota”, cumplan con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos a regidores.

Su causa de pedir la sustenta en que la candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, postularon a una mujer en el municipio menos competitivo de los que integran dicha figura.

La *litis* consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no conforme a derecho.

CUARTO. Análisis de fondo. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el partido actor, en virtud de que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁵

Ahora bien, tenemos que esencialmente los agravios esgrimidos por el partido actor son los siguientes:

Síntesis de agravios

El partido actor señala que la autoridad responsable incurre en una irregularidad al no vigilar que la candidatura común “La esperanza se vota”, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, cumpla con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas a regidores; en razón de que postularon a una mujer en el municipio de Teapa, el cual es el menos competitivo, cuando lo correcto era que postularan a un hombre.

De igual forma, menciona que la responsable no analizó los bloques de competitividad en lo individual de la candidatura común impugnada, sino que se basó en el bloque de competitividad del partido Morena, lo que resulta erróneo porque debió analizar en lo individual a la candidatura común, ya que no se trata de un solo partido sino de dos.

⁵ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por lo que considera que se vulnera lo establecido en los artículos 33 párrafos 5 y 6 de la Ley Electoral local; 17 y 29 numeral 2 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de presidentes municipales y regidores en el Estado de Tabasco; así como el diverso 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, alude que la responsable no aplica las jurisprudencias 3/2015, 6/2015 y 11/2015, ni el precedente de la sentencia SUP-RAP-134/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, los motivos de disenso se estudiarán de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que su examen así realizado, genere afectación alguna, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo, sino que no sean atendidos en su totalidad.

Lo que cobra sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁶

El agravio deviene **infundado**; por las razones siguientes:

⁶ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De conformidad con el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, uno de los fines de los partidos políticos es garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y, en el diverso artículo 232, párrafo 3, que a los partidos corresponde promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a esos cargos.

A su vez, los artículos 5, apartado 1; 33, apartados 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponen que los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y regidores locales, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con un propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquéllos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género constituye un

fin no sólo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido,⁷ y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de medidas afirmativas.⁸

En un sentido semejante, la interpretación jurisdiccional realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha mantenido una línea clara, considerando que la paridad como principio constitucional -que en materia electoral debe garantizar igualdad de derechos de hombres y mujeres para ser postulados y acceder a espacios de decisión y de representación-, en efecto legitima el establecimiento de todas aquellas medidas que permitan alcanzar en breve tiempo la igualdad sustantiva, realizando para ello, entre otras, modificaciones legales, estableciendo políticas públicas, y acciones afirmativas reforzadas, que permitan superar la desigualdad presente.

Los criterios señalados obedecen a que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación con “todos los planos gubernamentales” [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional” [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer].

⁷ Véase la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014

⁸ Conforme en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, en la medida en que sea posible instrumentarla.

Por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en base al marco constitucional y legal que regula el principio de paridad de género ha considerado que los partidos políticos tienen a su cargo un deber –previsto en términos amplios– de presentar sus postulaciones a cargos de elección popular de manera paritaria entre mujeres y hombre; dicha exigencia se establece de manera individualizada para cada partido político, además de que no se prevé alguna disposición que condicione su cumplimiento a la forma como se decide participar en un proceso electoral en concreto (de manera individual o asociada).

Ante ello, ha reconocido que la posibilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objetivo electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización, el cual –a su vez– tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución General. Sin embargo, también ha puntualizado que para el ejercicio de ese derecho se debe seguir lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a estas formas de participación, atendiendo al orden constitucional.

De manera que el marco jurídico del mandato de postulación paritaria por razón de género, regula la posibilidad de que los partidos políticos participen en procesos electorales a través de formas de asociación, por lo que no es jurídicamente viable

que las alianzas políticas puedan exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso frente al mandato constitucional de paridad de género. Esto lleva a concluir que el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.

En razón de lo anterior, se pueden advertir los siguientes modelos para definir la manera como se debe verificar el cumplimiento de la paridad de género:

1. Que los partidos políticos están vinculados a observarla considerando la totalidad de sus postulaciones;
2. Que la valoración sobre el acatamiento se debe realizar respecto a cada partido político en lo individual; y
3. Que la participación a través de un medio de asociación no exime a los partidos políticos del cumplimiento del mandato constitucional.

En ese sentido, la exigencia de postulación paritaria por razón de género puede verse desde dos dimensiones en función del sujeto obligado, a saber, los partidos políticos o las coaliciones.

Así que, cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde dos perspectivas;

por un lado, verificar si la coalición presento sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género y, por el otro, si cada partido político, considerado en lo individual, hizo lo propio.

En ese orden de ideas, considerando esas dos dimensiones surge la necesidad de establecer reglas concretas para corroborar el cumplimiento del mandato constitucional de postulación paritaria entre mujeres y hombres, de conformidad con los estándares constitucionales. Así, es indispensable definir la manera como se debe armonizar el cumplimiento del principio de paridad de género considerando ambas dimensiones, con el objeto de que no se produzcan distorsiones o elusiones que se traducirían en una contravención del mismo.

Por ello, es importante destacar que la manera de cumplir con la paridad de género desde esta doble dimensión requiere determinarse considerando el tipo de figura asociativa — coalición o candidatura común— que los partidos políticos decidan celebrar, en términos de los artículos 86, 87 y 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.⁹

Ello quiere decir, que las reglas para la verificación pueden tener variaciones dependiendo de si se conviene coalición o candidatura común total, parcial o flexible. La diferencia entre este tipo de alianza, consiste en que tratándose de una total, comprende todas las postulaciones; mientras que una parcial o flexible solo atiende a un número de candidaturas en su

⁹ Coaliciones o candidatura común, ya sea total, parcial o flexible.

conjunto y otras en lo individual. Por lo que con independencia del tipo de forma de asociación que se decida celebrar, subsisten las dos perspectivas previamente señaladas para el cumplimiento del mandato de paridad de género, atendiendo al sujeto obligado.

Sin embargo, puede ser necesario que las reglas se modulen en atención a las particularidades de casos específicos pues podría darse el supuesto de que un grupo de partidos políticos celebre una asociación parcial y que a pesar de esa circunstancia uno de los partidos integrantes decida no presentar postulaciones en lo individual. En ese caso, la totalidad de las postulaciones del partido señalado estarían comprendidas dentro de la asociación convenida, por lo que el cumplimiento de la paridad de género desde la dimensión individual tendría que valorarse en función de esa circunstancia.

A partir de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que los partidos políticos que integran la candidatura común “La esperanza se vota”, hayan incumplido con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos a regidores.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias de autos tales como el convenio de candidatura común suscrito por el partido del Trabajo y Morena, así como la solicitud de registro de sus planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Tabasco; se advierte que dichos institutos políticos convinieron en los que nos interesa:

- Postular en candidatura común cuatro planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, en los municipios de **Cárdenas, Centro, Cunduacán y Teapa**. (cláusula PRIMERA).
- El nombre de la candidatura común para postular por el principio de mayoría relativa cuatro planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos para el período constitucional 2018-2021, se denomina “**La esperanza se vota**”. (cláusula SEGUNDA).
- Que el procedimiento para la selección de los candidatos que serán postulados por la candidatura común, será determinado por el partido político al que corresponda la candidatura; la cual será asumida por el otro partido político, sin que ello impida se realice el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente para ese cargo. (cláusula TERCERA).
- Que los candidatos a presidente municipal, síndico y regidores electos por el principio de mayoría relativa que serán postulados comúnmente, son los que resulten electos del proceso de selección interna y en los términos de la normativa de cada partido político al que corresponda. En el caso, conforme al anexo del convenio, se aprecia que la postulación en los municipios de Cárdenas, Centro, Cunduacán y Teapa, el origen del candidato y su adscripción pertenecen al **partido Morena**. (cláusula CUARTA, inciso B).
- Que para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas comunes, **sería conforme a los bloques de votación del partido Morena**,

aprobados mediante los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. (cláusula DÉCIMA CUARTA).

Ahora bien, en el acuerdo impugnado puede advertirse que los partidos políticos Morena y del Trabajo, registraron comúnmente en los municipios de Cárdenas, Centro, Cunduacán y Teapa, cuatro planillas de regidores: dos encabezadas por mujeres y dos por hombres, a saber:

CÁRDENAS	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) ARMANDO BELTRÁN TENORIO	(1) CESAR AGUILERA SILVA
(2) MARÍA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ	(2) IRASELA MUÑOZ QUIRARTE
(3) ROBER ELIU LÓPEZ RAMÓN	(3) ELEAZAR DE DIOS SÁNCHEZ
(4) EDITH DEL CARMEN GARCÍA JIMÉNEZ	(4) JUANA ALEJANDRO JUÁREZ
(5) RIMI SANDERS CORNELIO LÓPEZ	(5) ANGEL GARCÍA SÁNCHEZ
(6) ESMERALDA OVANDO CÓRDOBA	(6) ANABEL GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ
(7) LEOPOLDO JIMÉNEZ VALENZUELA	(7) FERNANDO ISAÍAS MAGAÑANA CÓRDOVA
(8) MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CARAVEO	(8) ANA ISABEL VELÁZQUEZ RAMÍREZ
(9) ALIPIO ORTIZ PÉREZ	(9) MATEO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
(10) MARIBEL MONTIEL BROCA	(10) MARCELA COLORADO MORALES
(11) ALMA LILA CAUDILLO RAMOS	(11) ROSALINDA MORALES JIMÉNEZ

CENTRO	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) EVARISTO HERNANDEZ CRUZ	(1) EFRAIN GARCIA MORA
(2) GILDA DIAZ RODRIGUEZ	(2) PATRIA ELENA PEREZ CACERES
(3) GABRIEL OROPESA VARELA	(3) RAMON RODRIGUEZ TOTOSAUS
(4) JACQUELINE TORRES MORA	(4) PAULLETTE FERNANDA SPAMER MORENO
(5) MAURICIO HARVEY PRIEGO UICAB	(5) FRANKLIN PEREZ PRIEGO
(6) ANAHI SUAREZ MENDEZ	(6) ARACELI ALVAREZ SILVA
(7) CIRILO CRUZ DIONISIO	(7) JORGE ROJAS CAMPOS
(8) ILEANA KRISTELL CARRERA LOPEZ	(8) SHIRLEY ELIZABETH ROMERO AVILA
(9) MARIO RAMIREZ CARDENAS	(9) JUAN JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ
(10) MARIA DE LOURDES MORALES LOPEZ	(10) JUANA VALDES LOPEZ
(11) JANET HERNANDEZ DE LA CRUZ	(11) MARIA ESTHER RUIZ JIMENEZ

CUNDUACAN	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) NYDIA NARANJO COBIAN	(1) ALBA MARIA PELLICER BLE
(2) JOSE DIAZ RICARDEZ	(2) BENJAMIN SACARIAS GARCIA
(3) KAREN NADIUT COLLADO MARTINEZ	(3) DEYSI DIAZ NARANJO
(4) DIEGO ARTURO ESCAYOLA ZARDONI	(4) MAXIMILIANO ZAPATA DE LOS SANTOS
(5) REYNA GUILLERMINA SOBERANO PERALTA	(5) CECILIA SACARIAS TORRES
(6) CARLOS CESAR VALENZUELA LEYVA	(6) IDELFONSO GALLEGOS BERNARD
(7) ROSA ELVIRA GONZALEZ VILLALOBOS	(7) DARVELIA HERNANDEZ MARTINEZ
(8) ANTONIO MARTINEZ MENDOZA	(8) LUCAS CORTAZAR LOPEZ
(9) XOCHITL MARIA DEL ARROYO MELGAR ROJAS	(9) AURORA HERNADEZ LOPEZ
(10) RAFAEL DE LA CRUZ MADRIGAL	(10) MARVIN IZQUIERDO PEREZ
(11) AURA VANESSA FLORES MENDEZ	(11) SEBASTIANA MURRILLO LEON

TEAPA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
(1) TEY MOLLINEDO CANO	(1) LUZ DEL ALBA DE LOS SANTOS JIMENEZ
(2) MIGUEL ANGEL CONTRERAS VERDUGO	(2) LORENZO NICOLAS MOLLINEDO ZURITA
(3) MARIA JOSEFINA FALCON CANO	(3) SANDRA MAHELY MONTEJO PEREZ
(4) ABEL ANTULIO SALAZAR TAPIA	(4) AROLD DE LA CRUZ OCAMPO
(5) IMELDA CHABLE ALVAREZ	(5) DOMINGA MONTEJO VENTURA
(6) JOACIM CHIMAL DOMINGUEZ	(6) ANASTACIO NAVARRO PEREZ
(7) ALMA ROSA GARIBAY CARRERA	(7) MARIA DEL CARMEN JIMENEZ DE LA CRUZ
(8) MARIO ALBERTO GOMEZ VALENCIA	(8) JOAQUIN JIMENEZ MORALES
(9) BELLANEY DOMINGUEZ MUÑOZ	(9) PATRICIA HERNANDEZ QUE
(10) MELECIO CORNELIO MUÑOZ	(10) MIGUEL ANGEL DE LA ROSA ALVARADO

Lo anterior, tomando en consideración el porcentaje de votación que obtuvo el partido Morena, en los bloques de competitividad del proceso electoral inmediato anterior:

TABLA DE COMPETITIVIDAD¹⁰

morena		MORENA				
V. BAJA	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	%VTE	GENERO POSTULADO	NOMBRE
	TENOSIQUE	237	25577	0.93%	H	RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTES
	JALAPA	223	17578	1.27%	M	MARÍA ASUNCIÓN SILVAN MÉNDEZ
	HUIMANGUILLO	1040	81529	1.28%	H	JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ
	BALANCÁN	375	27823	1.35%	H	SAÚL PLANCARTE TORRES
	TACOTALPA	307	21959	1.40%	M	TOMIRIS DOMÍNGUEZ PÉREZ
	TEAPA	309	19039	1.62%	M	*TEY MOLLINEDO CANO (CC)

¹⁰ Datos obtenidos del ANEXO del acuerdo CE/2018/056

V. MEDIA	PARAISO	1243	41122	3.02%	H	ANTONIO ALEJANDRO ALMEIDA
	JALPA DE MENDEZ	1269	39611	3.20%	H	JESÚS SELVAN GARCÍA
	CÁRDENAS	5646	91502	6.17%	H	*ARMANDO BELTRÁN TENORIO(CC)
	CENTLA	3432	44791	7.66%	M	GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO
	NACAJUCA	5136	48018	10.70%	M	JANICE CONTRERAS GARCÍA
	JONUTA	2332	17141	13.60%	M	MARÍA SOLEDAD VILLAMAYOR NOTARIO
V. ALTA	CUNDUACÁN	7084	50733	13.96%	M	*NIDIA NARANJO COBIÁN (CC)
	MACUSPANA	8641	56556	15.28%	H	ROBERTO VILLALPANDO ARIAS
	EMILIANO ZAPATA	2305	14996	15.37%	M	ANA LILIA SÁNCHEZ TRUJILLO
	CENTRO	47021	182573	25.75%	H	*EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ(CC)
	COMALCALCO	32150	91491	35.14%	M	LORENA MÉNDEZ DENIS

* Candidatura común con Partido del Trabajo en 4 municipios.

Como se evidencia del cuadro que antecede, en el bloque de competitividad alta se encuentran los municipios de Centro y Cunduacán, quienes cuentan con un porcentaje de votación total emitida de 25.75% y 13.96%, respectivamente; en este bloque la candidatura común postuló un hombre y una mujer. En el bloque de competitividad media, se ubica el municipio de Cárdenas, con un porcentaje de votación que corresponde al 6.17%, en el que se postuló a un hombre; y finalmente en el bloque de competitividad baja, está el municipio de Teapa, con un porcentaje de votación de 1.62%, donde fue postulada una mujer.

De manera que, la candidatura común postuló a sus planillas de regidores de la siguiente manera:

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	MUNICIPIO	%VTE	GÉNERO POSTULADO
BAJA	TEAPA	1.62%	M
MEDIA	CÁRDENAS	6.17%	H
ALTA	CUNDUACÁN	13.96%	M
	CENTRO	25.75%	H

De ese modo, este órgano jurisdiccional estima que la candidatura común “La esperanza se vota”, sí cumplió con el principio de paridad de género, al postular a dos mujeres y dos

varones, lo que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 5 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente (a) municipal y regidores (as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco, el cual prevé que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatos (as) en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados tres bloques.

Ello, porque en cada uno de los bloques de competitividad se postuló de forma paritaria las candidaturas, toda vez que en el de votación alta postularon dos planillas, una encabezada por un hombre y la otra por una mujer; en el de votación media se postuló a un hombre y en el de votación baja a una mujer.

Por tanto, el hecho de que se haya postulado a una mujer en el municipio de Teapa, no infringe el principio de paridad de género, pues si bien es cierto, es el municipio que tiene el porcentaje de votación más baja, ello no significa que necesariamente ahí se debió postular a un hombre como erróneamente lo señala el recurrente.

Lo anterior, porque las reglas de paridad previstas en los mencionados Lineamientos, da márgenes para que los partidos políticos tengan la libertad de registrar a sus candidatos en el orden que mejor consideren, con excepción del bloque de porcentaje de votación baja, el cual debe ser dividido en dos segmentos para vigilar que en el segmento de votación más baja, no se postule a un solo género.¹¹

¹¹ Artículo 28, apartado 4 de los Lineamientos.

En ese sentido, el cumplimiento a la paridad de género en base a los Lineamientos se traduce en que los partidos políticos postulen de manera paritaria a sus candidatos dentro de cada uno de sus bloques de competitividad, sin importar el orden en el que lo realicen.

En el caso concreto, tal y como se mencionó en párrafos que preceden, la candidatura común “La esperanza se vota”, sí postuló de manera paritaria a sus candidatos a regidores, al haber registrados dos planillas encabezadas por mujer y dos por hombre.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor, cuando refiere que la responsable no analizó los bloques de competitividad en lo individual de la candidatura común, sino que se basó en el bloque de competitividad del partido Morena, cuando debió analizarlos individualmente ya que no se trata de un partido sino de dos.

El agravio es **infundado**.

Al respecto, en el acuerdo controvertido se encuentran dos anexos, en los que la autoridad responsable analiza las postulaciones que realiza la candidatura común de sus planillas de regidores por el principio de mayoría relativa, como seguidamente se aprecia:

morena	CANDIDATURA COMÚN MUNICIPAL AL 24.99%			
	MUNICIPIO	MORENA-PT CC	INDIV.	TOTAL
16	TENOSIQUE		H	H
8	JALAPA		M	M
7	HUIMANGUILLO		H	H
1	BALANCAN		H	H
14	TACOTALPA		M	M
15	TEAPA	M		M
13	PARAISO		H	H
9	JALPA DE MENDEZ		H	H
2	CARDENAS	H		H
3	CENTLA		M	M
12	NACAJUCA		M	M
10	JONUTA		M	M
6	CUNDUACAN	M		M
11	MACUSPANA		H	H
17	EMILIANO ZAPATA			M
4	CENTRO	H		H
5	COMALCALCO		M	M

H=3
M=3
BAJA

H=3
M=3
MEDIA

H=2
M=3
ALTA

	CANDIDATURA COMÚN MUNICIPAL AL 24.99%			
	MUNICIPIO	MORENA-PT CC	INDIV.	TOTAL
	TACOTALPA			
	PARAISO			
	COMALCALCO			
	TENOSIQUE			
	JALAPA			
	MACUSPANA			
	JONUTA			
	CENTLA			
	CUNDUACAN	M		M
	CENTRO	H		H
	TEAPA	M		M
	BALANCAN			
	HUIMANGUILLO			
	JALPA DE MENDEZ			
	NACAJUCA			
	EMILIANO ZAPATA		M	M
	CARDENAS	H		H

H=0
M=0
BAJA

H=1
M=2
MEDIA

H=1
M=1
ALTA

Como se evidencia de las tablas anteriores, contrario a lo que alega el actor, la responsable verificó primeramente las postulaciones que realizó la candidatura común en lo individual, y posteriormente las de cada partido político, pero

siempre atendiendo que cada bloque de competitividad, quedara conformado de manera paritaria, conforme a lo previsto en el artículo 28 de los Lineamientos, el cual refiere la metodología a desarrollar para garantizar la paridad de género en las postulaciones que realicen los partidos políticos.

Sin embargo, tal como lo refiere el actor la postulación de los candidatos de la candidatura común se efectuó atendiendo a los bloques de competitividad del partido Morena; empero, tal circunstancia obedeció a que el citado partido político junto con el partido del Trabajo, en su convenio de candidatura común,¹² decidieron que el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas comunes, sería conforme a los bloques de votación del partido Morena.

Cabe señalar que respecto del Partido del Trabajo, la responsable únicamente verificó la postulación que realizó ese instituto político conforme a la candidatura común, en el que incluyó solo al municipio de Emiliano Zapata, ya que mediante acuerdo CE/2018/031, había postulado de manera individual; pues al momento de la emisión del acuerdo que se impugna, no había postulado a sus demás planillas.

No obstante lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de mayo de dos mil

¹² Cláusula DÉCIMA CUARTA, del convenio de candidatura común “La esperanza se vota”

dieciocho, aprobó el acuerdo CE/2018/059, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018; documental pública con valor probatorio en términos del numeral 16 de la citada Ley de Medios.

En dicho acuerdo, se aprobó el registro de ocho planillas de candidatos a regidurías, postuladas de manera individual por el Partido del Trabajo, correspondientes a los municipios de Centla, Comalcalco, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Macuspana, Nacajuca, Paraíso y Tacotalpa, lo que fue asentado de la siguiente manera:

	CANDIDATURA COMÚN MUNICIPAL AL 24.99%			
	MUNICIPIO	MORENA-PT CC	INDIV.	TOTAL
	TACOTALPA		H	H
	PARAISO		M	M
	COMALCALCO		H	H
	TENOSIQUE			
	JALAPA			
	MACUSPANA		M	M
	JONUTA			
	CENTLA		M	M
	CUNDUACAN	M		M
	CENTRO	H		H
	TEAPA	M		M
	BALANCAN			
	HUIMANGUILLO		M	M
	JALPA DE MENDEZ		M	M
	NACAJUCA		H	H
	EMILIANO ZAPATA		M	M
	CARDENAS	H		H
	MUJERES	2	6	8
	HOMBRES	2	3	5
	GRAN TOTAL	4	9	13

H=2
M=2
BAJA

H=1
M=3
MEDIA

H=2
M=3
BAJA

Por todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que la responsable sí analizó en lo individual que la candidatura común postuló paritariamente a sus candidatos al haber registrados dos planillas encabezadas por mujer y dos por hombre.

Asimismo, verificó que los partidos políticos individualmente postularan de manera paritaria a sus candidatos a regidores, ajustándose a sus bloques de competitividad, conforme al porcentaje de votación que obtuvieron en el proceso inmediato anterior, quedando finalmente de la siguiente manera:

morena						
MORENA						
	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	%VTE	GENERO POSTULADO	NOMBRE
V. BAJA	TENOSIQUE	237	25577	0.93%	H	RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTES
	JALAPA	223	17578	1.27%	M	MARÍA ASUNCIÓN SILVAN MÉNDEZ
	HUIMANGUILLO	1040	81529	1.28%	H	JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ
	BALANCÁN	375	27823	1.35%	H	SAÚL PLANCARTE TORRES
	TACOTALPA	307	21959	1.40%	M	TOMIRIS DOMÍNGUEZ PÉREZ
	TEAPA	309	19039	1.62%	M	*TEY MOLLINEDO CANO (CC)
V. MEDIA	PARAISO	1243	41122	3.02%	H	ANTONIO ALEJANDRO ALMEIDA
	JALPA DE MENDEZ	1269	39611	3.20%	H	JESÚS SELVAN GARCÍA
	CARDENAS	5646	91502	6.17%	H	*ARMANDO BELTRÁN TENORIO(CC)
	CENTLA	3432	44791	7.66%	M	GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO
	NACAJUCA	5136	48018	10.70%	M	JANICE CONTRERAS GARCÍA
	JONUTA	2332	17141	13.60%	M	MARÍA SOLEDAD VILLAMAYOR NOTARIO
V. ALTA	CUNDUACAN	7084	50733	13.96%	M	*NIDIA NARANJO COBIÁN (CC)
	MACUSPANA	8641	56556	15.28%	H	ROBERTO VILLALPANDO ARIAS
	EMILIANO ZAPATA	2305	14996	15.37%	M	ANA LILIA SÁNCHEZ TRUJILLO
	CENTRO	47021	182573	25.75%	H	*EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ(CC)
	COMALCALCO	32150	91491	35.14%	M	LORENA MÉNDEZ DENIS

H=3
M=3
BAJA

H=3
M=3
MEDIA

H=2
M=3
ALTA

PARTIDO DEL TRABAJO						
	MUNICIPIO	VOTOS	VTE	%VTE	GENERO POSTULADO	TOTAL POR BLOQUE (MR)
V. BAJA	TACOTALPA	85	21959	0.39%	H	JUAN MANUEL JIMÉNEZ MORALES
	PARAISO	171	41122	0.42%	M	VIRGINIA DOMÍNGUEZ ÁNGULO
	COMALCALCO	425	91491	0.46%	H	ARTURO ACOSTA SILVÁN
	TENOSIQUE	133	25577	0.52%		
	JALAPA	120	17578	0.68%		
	MACUSPANA	484	56556	0.86%	M	JANNET ARIAS PRIEGO

H=2
M=2
BAJA

V. MEDIA	JONUTA	341	17432	1.96%			H=1 M=3 MEDIA
	CENTLA	898	44791	2.00%	M	CARLA ANTONIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ	
	CUNDUACAN	1022	50733	2.01%	M	NIDIA NARANJO COBIÁN (CC)	
	CENTRO	3746	182573	2.05%	H	EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ(CC)	
	TEAPA	449	19039	2.36%	M	TEY MOLLINEDO CANO(CC)	
	BALANCAN	1044	28595	3.65%			
V. ALTA	HUIMANGUILLO	3518	81021	4.34%	M	MARÍA DEL PILAR BAUSTISTA CORREA	H=2 M=3 ALTA
	JALPA DE MENDEZ	2299	39611	5.80%	M	MARGARITA CÓRDOVA LÓPEZ	
	NACAJUCA	3222	48018	6.71%	H	ERNESTO RIVERA RAMÓN	
	EMILIANO ZAPATA	1615	14996	10.77%	M	ARMIDA DEL CARMENE RUIZ CASTAN (PT)	
	CARDENAS	14852	91502	16.23%	H	ARMANDO BELTRÁN TENORIO (CC)	

De las tablas que anteceden, puede advertirse que el partido Morena, en el bloque de competitividad de votación baja, postuló 3 mujeres y 3 hombres; en el de votación media 3 mujeres y 3 hombres; y en el de votación alta 3 mujeres y 2 hombres; haciendo un total de 9 mujeres y 8 hombres.

Por su parte, el partido del Trabajo en el bloque de competitividad de votación baja postuló 2 mujeres y 2 hombres; en el de votación media 3 mujeres y 1 hombre; y en el de baja 3 mujeres y 2 hombres; resultando un total de 8 mujeres y 5 hombres.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional no se advierte que los partidos políticos integrantes de la candidatura común “La esperanza se vota”, vulneraran lo dispuesto en los artículos 33 párrafos 5 y 6 de la Ley Electoral local; 17 y 29 numeral 2 de los Lineamientos y el 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque conforme a dichos preceptos el principio de paridad de género para aquellos partidos políticos que decidan participar en el proceso electoral como candidatura común, se cumple contando tanto las planillas que postulen

bajo dicha figura en conjunto con las que realicen de manera individual.

En la especie, tenemos que la candidatura común “La esperanza se vota” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, cumplieron con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos a regidores, tanto de manera común como individual.

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

En cuanto a lo alegado por el actor, respecto a que la responsable no aplica las jurisprudencias 3/2015,¹³ 6/2015¹⁴ y 11/2015¹⁵, ni el precedente de la sentencia SUP-RAP-134/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El agravio deviene **inoperante**.

La inoperancia del agravio radica esencialmente, en que si bien la responsable al emitir el acuerdo controvertido no invoca las jurisprudencias y el precedente citado, en consideración de este órgano jurisdiccional las jurisprudencias se encuentran contempladas implícitamente.

¹³ ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

¹⁴ PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

¹⁵ ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Lo anterior es así, toda vez que la responsable al emitir los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de presidentes municipales y regidores en el Estado de Tabasco, así como el Manual para la aplicación de los Lineamientos, implementó acciones afirmativas a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres; con la finalidad de que los partidos políticos se ajustaran al esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional e internacional, el cual pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas se encuentre encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, garantizando de esta manera un modelo plural e incluyente de participación política.

De manera que, en la emisión del acuerdo que hoy se impugna la responsable verificó si en efecto, los partidos políticos atendieron dichas disposiciones, lo que como ya se mencionó líneas arriba, en específico la candidatura común “La esperanza se vota”, así como los partidos políticos Morena y del Trabajo, se ajustaron a la postulación paritaria de sus candidaturas a regidores.

Respecto a que no se invocó el precedente relativo a la sentencia SUP-RAP-134/2015, tampoco le asiste la razón al recurrente, toda vez que en dicha sentencia la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación confirmó el acuerdo INE/CG162/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se determinó que los partidos

políticos en la postulación de sus candidatos a diputados federales no infringieron el principio de paridad de género, para lo cual se aplicó el procedimiento previsto en el artículo 3, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en dividir los distritos electorales en tres bloques conforme al porcentaje de votación obtenido en la elección anterior, y de esa manera analizar que no exista un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular.

En el caso, no resultaba necesario que la responsable invocara tal precedente, si no que bastaba con que realizara el procedimiento previsto en los Lineamientos y el Manual que al efecto emitió, tal y como acertadamente aconteció.

De ahí que resulte **inoperante** su agravio.

Por las razones expuestas a lo largo de la presente sentencia, y dado que los agravios formulados por la parte apelante resultaron infundados e inoperantes, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/056.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo

establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente al partido actor y terceros interesados; por **oficio**, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por **estrados** a los demás interesados, acompañándose en todos los casos, copia certificada de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, Jorge Montaña Ventura, Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los mencionados, ante Beatriz Adriana Jasso Hernández, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

M.D.JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**M.D.YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ**
MAGISTRADA ELECTORAL

**LIC.RIGOBERTO RILEY
MATA VILLANUEVA**
MAGISTRADO ELECTORAL

LICDA.BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS